



Resuelve Recurso de Apelación interpuesto por la EVP REAL SERVICE S.A.C. contra la Resolución de Gerencia N° 3054-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 28 de noviembre de 2014.

## Resolución de Superintendencia

N° 025-2015-SUCAMEC

Lima, 27 ENE. 2015

**VISTO:** el Recurso de Apelación interpuesto el 10 de diciembre de 2014 por la EVP REAL SERVICE S.A.C., en contra de la Resolución de Gerencia N° 3054-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 28 de noviembre de 2014, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. Con fecha 03 de abril de 2014 se llevó a cabo una inspección inopinada, según Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 810-2014-SUCAMEC, en las instalaciones del restaurante Norky's, ubicado en la avenida Mariscal Oscar R. Benavides, distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha, departamento de Ica, lugar donde prestaba servicios de seguridad privada el señor José Félix Hernández Torres, perteneciente a la EVP REAL SERVICE S.A.C., quien al momento de la inspección no portaba carné de identificación personal.
4. Mediante Oficio N° 11003-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 28 de abril de 2014, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada comunica a la administrada del inicio del procedimiento administrativo sancionador por presunta infracción al numeral 44° (*"permitir que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad correspondiente"*) del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule su descargo, de conformidad a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.
5. El día 14 de mayo de 2014 la administrada presentó sus descargos al Oficio N° 11003-2014-SUCAMEC-GSSP (Justificación de inspección inopinada), señalando que se envió, solo por un momento, al señor José Félix Hernández Torres sin su carné de identificación correspondiente, para cubrir dicho puesto de vigilancia, ya que el personal operativo que se encargaba de dar seguridad a dicho establecimiento se enfermó, por lo que se destacó al aludido vigilante mientras se traía a un agente con documentación correspondiente.



6. No logrando desvirtuar la infracción imputada en su contra, mediante Resolución de Gerencia N° 3054-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 28 de noviembre de 2014 se impuso una sanción de multa equivalente al 25% de la UIT a la EVP REAL SERVICE S.A.C. por infracción al numeral 44 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627.
7. Mediante documentación presentada el 10 de diciembre de 2014, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3054-2014-SUCAMEC-GSSP.
8. A través del Oficio N° 31203-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de diciembre de 2014, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada otorgó a la administrada un plazo de dos (02) días hábiles, a fin de subsanar el recurso administrativo de apelación presentado, toda vez que el mismo no contaba con el escrito de apelación correspondiente, así como tampoco contaba con firma de letrado, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 113 y artículo 211 de la Ley N° 27444, respectivamente.
9. Mediante escrito presentado en la Mesa de Partes de la SUCAMEC el día 12 de enero de 2015, la administrada subsana la observación efectuada mediante el Oficio N° 31203-2014-SUCAMEC-GSSP.
10. En su Recurso de Apelación la administrada reitera los argumentos esgrimidos en su escrito de descargo, refiriendo que el hecho constatado por la inspectora, en su oportunidad, fue un hecho circunstancial, toda vez que el mencionado vigilante fue designado, momentáneamente y ante una emergencia del vigilante titular, para cubrir el puesto de vigilancia. Asimismo, acepta que el señor José Félix Hernández Torres, vigilante inspeccionado, en aquel momento no contaba con la autorización respectiva de la SUCAMEC, por cuanto el mismo se encontraba en periodo de prueba, motivo por el cual era completamente imposible que contara con su credencial.

Asimismo, señala que la autoridad administrativa debe tener en cuenta los principios que regulan la potestad sancionadora, tales como el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad al dictar la medida, debiendo tenerse en cuenta que es la primera vez que se incurre en infracción, por lo que se debe graduar y reducir el monto de la multa impuesta.

11. Sobre el particular, es preciso señalar que las obligaciones que deben cumplir las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada se encuentran establecidas en el artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN - Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, cuyo literal "p" contempla la obligación de *"controlar que el personal operativo, en el desempeño de sus funciones, porte en un lugar visible el carné de identidad expedido por DICSCAMEC y que corresponda a la modalidad que desempeñe"*. Según este artículo, los vigilantes al desempeñar sus funciones deben contar con el respectivo carné, el mismo que debe estar en un l





## Resolución de Superintendencia

visible, o lo que es lo mismo, los vigilantes no deben prestar servicios de seguridad privada mientras no cuenten con el carné respectivo.

12. En el presente caso, la situación objetiva es que el vigilante José Félix Hernández Torres, el día de la inspección inopinada, se encontraba prestando servicios de seguridad privada sin contar con el respectivo carné de identificación personal, y si bien la administrada argumenta que a la fecha de dicha inspección el aludido vigilante se encontraba en periodo de prueba, ello no lo exime de responsabilidad, toda vez que según la norma antes citada, para que los agentes de seguridad puedan desempeñar sus funciones, se requiere que previamente cuenten con el carné de identificación personal.

Siendo el carné de identificación personal, el único documento que acredita la autorización de esta SUCAMEC al personal operativo para prestar servicio de seguridad privada, el vigilante José Félix Hernández Torres no debió cubrir el puesto del vigilante titular, toda vez que no contaba con el referido carné; en consecuencia, el argumento de defensa de la apelante no desvirtúa la infracción imputada.

13. A mayor abundamiento, es de aplicación al presente caso lo dispuesto en el artículo 221 del Código Procesal Civil, en cuanto a la declaración de la propia administrada, en la que reconoce expresamente que el vigilante inspeccionado no contaba con la autorización respectiva de la SUCAMEC para prestar Servicios de Seguridad Privada.
14. En cuanto al argumento de la administrada respecto de graduar y reducir el monto de la multa impuesta, en aplicación de los principios que regulan la potestad sancionadora, tales como el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, es preciso mencionar que con el solo hecho de que el vigilante no contara con su carné de identificación personal, se habría cometido infracción al numeral 44 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, ya que estamos ante una norma de carácter autoaplicativa, en la que basta que se presente los supuestos contemplados como infracciones en los Anexos de la Ley N° 28627, para que se apliquen las sanciones señaladas, siendo que en el presente caso estamos frente a un administrado que comprobadamente ha cometido una conducta descrita como ilícito por la normativa.

En cuanto a la sanción misma, no es posible aplicar los aludidos Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, toda vez que los montos de las sanciones ya se encuentran establecidos en los Anexos que forman parte de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC.

15. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, los argumentos esgrimidos por la administrada deben ser desestimados.



V. P. C. DÁVILA



G. MAGÁN



16. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
17. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**SE RESUELVE:**

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP REAL SERVICE S.A.C. contra la Resolución de Gerencia N° 3054-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 28 de noviembre de 2014, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Comunicar a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, a fin que disponga el cobro de la sanción de multa impuesta a la EVP REAL SERVICE S.A.C., conforme a lo dispuesto en el numeral tres de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 3054-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 28 de noviembre de 2014.



Regístrese, comuníquese y archívese.

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

